

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 276

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 660, 312, 300, 268, 866, y 37; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 532, 529, 538, 537, 542 y 594, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la disposición establecida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2011-010539	ORGANIZACIÓN LAS 24 HORAS	16 INT	MIGUEL YLDEMARO CUNIN ASTUDILLO
2.	2011-010540	ORGANIZACIÓN LAS 24 HORAS	44 INT	MIGUEL YLDEMARO CUNIN ASTUDILLO
3.	2011-010542	ORGANIZACIÓN LAS 24 HORAS	35 INT	MIGUEL YLDEMARO CUNIN ASTUDILLO
4.	2011-010541	ORGANIZACIÓN LAS 24 HORAS	42 INT	MIGUEL YLDEMARO CUNIN ASTUDILLO
5.	2012-013857	IDENTIDAD VENEZUELA	41 INT	FELIX GUILFREDO MOLINA CONTRERAS
6.	2012-013856	IDENTIDAD VENEZUELA	38 INT	FELIX GUILFREDO MOLINA CONTRERAS
7.	2011-010538	ORGANIZACIÓN LAS 24 HORAS	46 INT	MIGUEL YLDEMARO CUNIN ASTUDILLO
8.	2012-010565	GRAN SELECCIÓN	32 INT	ALIMENTOS Q21, C.A.
9.	2012-010563	GRAN SELECCION	31 INT	ALIMENTOS Q21, C.A.
10.	2012-023406	HOY ES DIA DE MUSICA	9 INT	HBO OLE PARTNERS
11.	2014-007174	(GRÁFICA)	26 INT	ALPARGATAS, S.A.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de los signos antes enunciados, por cuanto los mismos no poseen aptitud distintiva para amparar o distinguir los productos que pretenden proteger; en tal sentido, no pueden ser considerados como marca por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado, pues los mismos, si gozan de fuerza distintiva toda vez que no están relacionados con los productos que pretenden distinguir; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos o servicios que pretende distinguir más carácter distintivo tendrá.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 660, 312, 300, 268, 866, y 37; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 532, 529, 538, 537, 542

y 594; que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/IA